

ESTATUTOS SOCIALES ACTUALIZADOS NITRATOS DE CHILE S.A.

Título I.

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima bajo la denominación de “**NITRATOS DE CHILE S.A.**”, la que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y, en especial, por las de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad tendrá su domicilio en la comuna de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales de las agencias o sucursales y oficinas que se establezcan en otros puntos del país o del extranjero.

ARTICULO TERCERO: La duración de la Sociedad será de tiempo indefinido.

ARTICULO CUARTO: El objeto de la Sociedad será la inversión de dineros y/o valores en bienes muebles incorporales, tales como acciones, bonos, debentures, cuotas o planes de ahorro y/o capitalización, en cuotas o derechos en Sociedades de personas o de cualquier otra naturaleza, y en toda clase de títulos o valores mobiliarios; la inversión de dineros y/o valores en toda clase de bienes muebles e inmuebles; la administración de las mismas inversiones; y la percepción de los beneficios o ganancias que de las mismas inversiones se deriven.

ARTICULO QUINTO: Para el cumplimiento del objeto social, la Sociedad podrá realizar cualquier negocio relacionado directamente con ésta. La Sociedad podrá, asimismo, constituir, adquirir o integrar como asociada o en cualquier otra forma, empresas, sociedades o asociaciones e instituciones de cualquier especie, tanto en Chile como en el extranjero y que persigan fines que se relacionen directamente con su propio giro; realizar todos los actos, celebrar todos los contratos y contraer toda clase de obligaciones convenientes o necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Título II.

Capital y Acciones.

ARTICULO SEXTO: El capital de la Sociedad es la suma de US \$86.755.809,64 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 180.395.529.837 acciones nominativas, de una misma y única serie y sin valor nominal.

ARTICULO SEPTIMO: Se llevará un Registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea, y su domicilio. La Sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones. En caso de que dos o más personas tengan participación en una acción, deberán designar un representante común.

ARTICULO OCTAVO: Acreditado el extravío, hurto, o robo o inutilización de un título, u otro accidente semejante, el reemplazo de los títulos se efectuará con arreglo a las normas que determina la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento.

Título III. Administración.

ARTICULO NOVENO: La Sociedad será administrada por un Directorio de siete miembros, que pueden reelegirse indefinidamente. Los Directores durarán tres años en sus funciones, vencido este período deberá renovarse completamente el Directorio. Los Directores podrán ser o no accionistas de la Sociedad.

ARTICULO DECIMO: Los Directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los Directores seguirán en sus funciones después de expirado su período si no se hubiere celebrado oportunamente la Junta Anual de Accionistas llamada a hacer la elección de ellos. En tal caso, el Directorio deberá convocar a la brevedad posible a una Junta para hacer los nombramientos que corresponda y en todo caso dentro del plazo que consulta la Ley.

ARTICULO UNDECIMO: Para la elección de los Directores en la Junta Ordinaria que corresponda, cada acción tendrá derecho a un solo voto y resultarán elegidas las personas que obtengan las más altas mayorías. Con el acuerdo de la unanimidad de los accionistas presentes a la Junta respectiva podrá adoptarse otro sistema.

ARTICULO DUODECIMO: El Acta que consigna la elección de los Directores que deba hacerse en Junta, contendrá la designación de los nombres de todos los accionistas asistentes, con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación, y con expresión del resultado general de la votación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: En caso de incompatibilidad, renuncia, remoción, muerte, quiebra o cualquier otra capacidad de un Director que le inhabilite para ejercer el cargo, el Directorio procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima Junta, en que corresponderá elegir la totalidad de los Directores.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las reuniones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de Directores establecidos en los estatutos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la sesión.

ARTICULO DECIMO QUINTO: En la primera reunión que celebre el Directorio, después de su elección, designará de entre sus miembros un Presidente del Directorio y un Vicepresidente del Directorio. Ambos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si por cualquier causa vacare alguno de sus cargos antes de la expiración del plazo estipulado en el inciso precedente para la duración de sus funciones, el Directorio hará un nuevo nombramiento por el tiempo que falte para el vencimiento del mismo plazo. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente del Directorio para ejercer sus funciones, será reemplazado por el Vicepresidente del Directorio. En las sesiones del Directorio actuará de Secretario el Gerente General de la Sociedad o la persona que expresamente designe el Directorio para servir dicho cargo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes en las fechas predeterminadas por el propio Directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La sociedad sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas, de aquellas a que se refiere el artículo 146 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuando éstas tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumpliendo con los requisitos y procedimientos que se establecen para cada caso en el Título XVI de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas y las demás normas aplicables.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará testimonio en un libro especial de actas que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilite por cualquier causa, se hará constar al pie de la misma la circunstancia del impedimento. Tanto la aprobación del acta como la oportunidad en que podrán llevarse a efecto los acuerdos del directorio se sujetarán a lo prescrito por la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis de mil novecientos ochenta y uno, Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Los Directores tendrán derecho a percibir una remuneración por las sesiones que asistan, la cual será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO: El Directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de la Ley o el Estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior es sin perjuicio de la representación que compete al Gerente.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, Gerentes, Subgerentes o Abogados de la Sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el Acta su oposición y de ello deberá dar cuenta el Presidente del Directorio a la Junta de Accionistas más próxima.

Título IV.

Presidente, Vicepresidente y Gerente General.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Presidente lo será del Directorio y de las Juntas de Accionistas y le corresponderá especialmente: a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas; b) Convocar las sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas, en conformidad a las normas de estos Estatutos y de la ley; y c) Desempeñar las demás funciones que contemplan estos estatutos y la ley, o que el Directorio le encomiende.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar estas circunstancias ante terceros.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Directorio designará un Gerente General, el cual estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio, y de aquellas otras

que contempla la Ley o estos Estatutos o le confiera expresamente el Directorio. El cargo de Gerente General es compatible con el de Director de la Compañía.

Título V. Juntas de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: La Junta Ordinaria tendrá lugar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del balance, en el lugar, día y hora que determine el Directorio, para tratar las siguientes materias: a) Aprobación o rechazo de la Memoria, Balance o Estados Financieros presentados por el Directorio o los liquidadores de la Sociedad; y el examen de los informes de los fiscalizadores; b) Pronunciarse sobre la distribución de las utilidades, si las hubiere, en cada ejercicio y, en especial, sobre el reparto de dividendos; c) Elección o revocación de los miembros del Directorio o de los liquidadores. Además la Junta designará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad y con la obligación de informar por escrito en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, con una anticipación de a lo menos treinta días a la fecha de la celebración de dicha junta; y d) Cualquier otro asunto relacionado con los intereses y marcha de la Sociedad, con excepción de aquellos que deban ser tratados en Junta Extraordinaria de Accionistas, en conformidad a la Ley o estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La Junta Extraordinaria de Accionistas tendrá lugar cuando lo determine el Directorio o lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, para tratar las siguientes materias: a) Disolución de la Sociedad; b) Transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos; c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) Enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el N°9) del artículo 67 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y f) Las demás materias que por la Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias señaladas en las letras a), b), c) y d) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. En la citación a Junta Extraordinaria de Accionistas deberá expresarse el objeto de la reunión y en ella sólo podrán tratarse los asuntos materia de la convocatoria. Dichos acuerdos podrán ser adoptados a proposición de un accionista por una Junta Extraordinaria convocada al efecto, aún cuando no haya mediado proposición previa del Directorio a la Junta al respecto, siempre que se adopten por las mayorías citadas.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: La citación a Juntas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se hará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas y en la forma y condiciones que señale el Reglamento. Deberá, además, enviarse una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de la Sociedad, en caso de disponer de tal medio. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a

las cuales concurren la totalidad de las acciones con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTICULO TRIGESIMO: Las Juntas de Accionistas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán en primera citación con acciones que representen a lo menos la mayoría absoluta de las acciones emitidas y, en segunda citación, con las que asistan, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, sin perjuicio de las mayorías especiales que consulta la Ley y el presente Estatuto.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Tendrán derecho a voto en las Juntas, solamente los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que deba celebrarse la respectiva Junta. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista, todo ello en la forma y condiciones que señalan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Los concurrentes a la Junta firmarán una hoja de asistencia, en la cual se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que posee el firmante, el número de acciones que representa y el nombre del representado.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un Libro especial de Actas que será llevado por el Secretario del Directorio. Las Actas serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario y por tres accionistas elegidos en la Junta o por todos los accionistas asistentes si estos fueren menos de tres. El Acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese momento se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Los fiscalizadores nombrados por la Junta Ordinaria de Accionistas deberán examinar la contabilidad, inventario, y demás estados financieros de la Sociedad e informar por escrito en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas acerca del cumplimiento de dicho cometido.

Título VI.

Balance y Distribución de Utilidades.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El treinta y uno de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un Balance General del activo y pasivo de la Sociedad. El Balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la Sociedad y de las acciones, en conformidad a las disposiciones de la Ley.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: El Directorio deberá presentar a la Junta Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del Balance General de Estado de Ganancias y Pérdidas y del informe que al respecto presentan los fiscalizadores. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del respectivo ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. La Memoria, el Balance, Inventario, Actas de Directorio y Juntas, Libros e Informes de los fiscalizadores, deberán estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de Balances aprobados por la Junta de Accionistas. Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades que se hubieren obtenido en el ejercicio serán destinadas en primer lugar a absorber dichas pérdidas.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Mientras la sociedad mantenga el carácter de Sociedad anónima abierta, y de acuerdo a lo dispone el artículo setenta y nueve de la Ley sobre Sociedades Anónimas, la Junta de Accionistas deberá disponer que se distribuya anualmente como dividendo en dinero, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, y siempre que en la Sociedad no hubieren pérdidas acumuladas, distribuir dividendos provisorios con cargo a las utilidades del mismo ejercicio.

Título VII. Disolución y Liquidación.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: La sociedad se disolverá por las causales señaladas en el Artículo ciento tres de las Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación, por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros designados por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones y remuneración y plazo. Los miembros de la Comisión Liquidadora, deberán poseer los mismos requisitos necesarios para ser Director de la Sociedad.

Título VIII. Arbitraje.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas o entre esto y la Sociedad o sus administradores, durante la vigencia o liquidación, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de este acuerdo, el nombramiento lo hará la Justicia Ordinaria.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: En junta extraordinaria de accionistas de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., celebrada con fecha 7 de noviembre de 2011, se acordó dividir dicha sociedad en dos sociedades anónimas abiertas, constituyéndose la sociedad que se rige por los presentes estatutos. En consecuencia, esta nueva sociedad se forma y nace con aquella parte del patrimonio de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. que se le asigna en la referida junta extraordinaria de accionistas, quedando su capital en 8.563.932 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 104.641.424.191 acciones, de única serie y sin valor nominal. Dicho capital queda íntegramente enterado y pagado con la parte del patrimonio de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. que se le asignó en dominio según el balance de división e informe pericial al 30 de junio de 2011 evacuado por el auditor y asesor externo de la sociedad don Antonio Aldunate U. con fecha 19 de octubre de 2011, el cual ha servido de base para la división y ha sido aprobado por la vigésimo tercera junta extraordinaria de accionistas en que se dividió Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., celebrada el día 7 de noviembre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: El capital de la sociedad es la suma de US \$86.755.809,64 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 180.395.529.837 acciones nominativas, de una misma y única serie y sin valor nominal, el que se entera y enterará de la siguiente forma:

- (i) Con la suma de US \$48.255.809,64 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 150.640.394.078 acciones nominativas, de una misma y única serie y sin valor nominal, que se encuentran íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad al 25 de abril de 2025; y
- (ii) Con la suma de US \$38.500.000 dólares de los Estados Unidos de América, que corresponden a 29.755.135.759 nuevas acciones nominativas de pago, de una misma y única serie y sin valor nominal, que se emitirán con cargo al aumento de capital acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad efectuada con fecha 25 de abril de 2025, las que deberán quedar íntegramente suscritas y pagadas dentro del plazo máximo que ocurra primero entre: (a) un año contado desde la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero inscriba en el Registro de Valores las acciones de pago que se emitan con cargo al aumento de capital; o (b) dos años contados desde la fecha de la señalada Junta Extraordinaria de Accionistas. Vencido dicho plazo sin que se haya enterado el total del aumento de capital aprobado por la referida Junta Extraordinaria de Accionistas, el capital de la Sociedad quedará reducido de pleno derecho a la cantidad efectivamente pagada al vencimiento de dicho plazo. Dichas acciones de pago deberán ser pagadas al contado, en el acto de suscripción de las mismas, en dinero efectivo, vale vista bancario, transferencia electrónica de fondos o cualquier otro instrumento o efecto representativo de dinero pagadero a la vista.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Las 104.641.424.191 acciones sin valor nominal de Nitratos de Chile S.A., serán recibidas por los accionistas de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. de acuerdo con sus respectivas participaciones accionarias en esta última, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por efecto de lo anterior, tendrán derecho a recibir las acciones de Nitratos de Chile S.A., los accionistas de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. que lo sean al quinto día hábil anterior a aquél en que se efectúe la distribución de las acciones de la nueva sociedad y la entrega de los títulos de la misma. Dicha distribución se hará a los accionistas de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., entregando una acción de Nitratos de Chile S.A. por cada acción de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. que posean inscritas a su nombre en el registro respectivo a la fecha antes indicada.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Como consecuencia que la sociedad se ha constituido a raíz de la división de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., acordada en la junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 7 de noviembre de 2011, Nitratos de Chile S.A. hace suyos todos los acuerdos adoptados en la mencionada junta, resultando dichos acuerdos obligatorios para ella en todos sus términos. Por tanto, se radicarán en el patrimonio de la sociedad todos los activos y pasivos que la referida junta le asignó, reputándose dichos bienes asignados a la sociedad desde el 1 de julio de 2011, toda vez que la división produce sus efectos a contar de esa fecha.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. El primer directorio, con carácter de provisional y que funcionará hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad, estará integrado por los señores Julio Ponce Lerou, Patricio Phillips Sáenz, Pablo Baraona Urzúa, Roberto Izquierdo Menéndez, Luis Eugenio Ponce Lerou, Julio Cesar Ponce Pinochet y Francisca Ponce Pinochet.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO. Se designa como empresa de auditoría externa para examinar la contabilidad, inventario, balance y estados financieros de la sociedad, correspondientes al ejercicio comercial a concluirse el 31 de diciembre del año 2011, e informar de ello a la próxima junta ordinaria de accionistas, a la firma PriceWaterHouseCoopers, Consultores, Auditores y Compañía Limitada.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1 8.046 sobre Sociedades Anónimas y mientras una junta de accionistas no adopte un acuerdo en otro sentido, la publicación de las citaciones a juntas de accionistas se efectuará en el diario "La Tercera".

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO. Considerando que la división de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. tiene efecto y vigencia a contar del día 1 de julio de 2011, y que a partir de esa fecha ha habido ingresos y egresos relacionados con el activo asignado a la nueva sociedad, se acuerda que, a contar del día 1 de julio de 2011 tales ingresos y egresos serán de beneficio o cargo, según corresponda, de Nitratos de Chile S.A.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO. Se deja constancia que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve del Código Tributario, Nitratos de Chile S.A. será solidariamente responsable con Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., de todos los impuestos que esta última adeudare o pudiere adeudar provenientes de todos los bienes, derechos y obligaciones que como consecuencia de la división han quedado radicados en Nitratos de Chile S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO. Quedan expresamente facultados los señores Rodolfo Porte Munizaga, Fabian Godoy Vargas, Gabriel Martínez Aracena y Juan Guzman Tapia, para que uno cualquiera de ellos, en nombre y representación de la sociedad, pueda efectuar trámites de iniciación de actividades, cambio de domicilio, obtención de certificados de inscripción en el rol único tributario del Servicio de Impuestos Internos, ampliación de giro y solicitudes de timbraje de toda clase de documentos, pudiendo firmar todos y cada uno de los formularios que correspondan, e ingresar en representación de la sociedad cualquier informe que deba presentarse o tramitarse en el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República o la municipalidad respectiva. Asimismo, las referidas personas quedan facultadas para concurrir en representación de la sociedad ante la Dirección del Trabajo, municipalidades, instituciones de salud previsional públicas o privadas, mutuales de seguridad, cajas de compensación, administradoras de fondos de pensiones y otras entidades previsionales, con facultades para suscribir presentaciones y solicitudes, así como acompañar documentos.